



RADICACIÓN:	08001-31-05-011-2022-00264-00
ACCIONANTE:	ALEXANDRA RODRÍGUEZ TAMARA.
ACCIONADO:	TRIPLE A S.A. E.S.P. DE BARRANQUILLA – María Antonia Brochero Burgos y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – Superintendente Lorenzo Castillo Barvo.
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la acción de tutela de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto efectuado el día 2 de septiembre del año 2022 por la Oficina Judicial de este Distrito, quien nos la remitió al buzón del correo institucional del Juzgado en la misma fecha, encontrándose pendiente decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 5 de 2022.

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA

Secretaria.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, septiembre cinco (05) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe y examinado el expediente, se precisa que, por reunir los requisitos legales de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la C.N. y el Decreto 2591 de 1991, este Despacho, admitirá la acción de tutela presentada en nombre propio por la señora **ALEXANDRA RODRÍGUEZ TAMARA** contra **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – María Antonia Brochero Burgos y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – Superintendente Lorenzo Castillo Barvo.**

En virtud de lo expuesto, se ordenará correrle traslado de la demanda de tutela y sus anexos a las accionadas, para que se pronuncien de conformidad, dentro de las 24 horas siguientes a su notificación.

Ahora bien, observa el despacho que, en el acápite de **MEDIDA PROVISIONAL**, la actora solicita que se decrete medida provisional, mediante la cual se ordene a la accionada **TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.** suspender cualquier orden de corte contra el inmueble de Póliza 144892.

Específicamente, en la sentencia T-546 de 2009 fueron recogidos los presupuestos especiales que se deben acreditar para obtener la protección sobre el suministro mínimo del líquido vital, los cuales fueron resaltados en la sentencia T-318 de 2018, y son:

- (i) *El agua debe ser destinada al consumo humano y a la satisfacción de las necesidades básicas de las personas.*
- (ii) *La falta de agua potable afecta otros derechos fundamentales como la vida o la salud.*
- (iii) *En el bien inmueble en el que habitan vive por lo menos una persona en condición de vulnerabilidad que debe recibir especial protección constitucional,*
- (iv) *La falta de pago de las facturas del servicio se dio por causas involuntarias e insuperables.*



En relación con la solicitud de medida provisional, se tiene que la misma encuentra regulación expresa en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, donde se establece la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo **considere necesario y urgente para proteger el derecho**, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Al respecto, la Corte Constitucional en Auto 133 de 2009, en el cual se expresó:

2. Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.

3. En principio, las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial - o particular, en determinados casos -, que amenace o vulnere su derecho (inciso 1° del artículo transcrito). Sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...” (Inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, “... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, estando el juez facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a este fin (inciso 2° del artículo transcrito).

4. La medida solicitada se subsume en el supuesto previsto del inciso 4° del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, al dirigirse a precaver posibles “daños” relacionados con los hechos que originaron la tutela, como lo podría ser el patrimonio de una de las partes del proceso de tutela en cuestión. Igualmente, puede aludirse al inciso 2° del artículo citado para invocar la medida provisional, a fin de evitar que un eventual fallo a favor del solicitante de la cautela devenga en ilusorio.

De conformidad con lo expuesto, la aprobación de la medida provisional depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance del acto u omisión del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita suspender, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la urgencia de interrumpir su aplicación para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido.

Así las cosas, al analizar los hechos que plantea el accionante en el escrito tutelar, se



evidencia que pretende que la medida provisional esta encaminada a que se resuelva el tema de fondo planteado en la acción constitucional, sin que se encuentren acreditados los presupuestos especiales estatuidos por la jurisprudencia constitucional, ratificados en la sentencia T-318 de 2018, y sin que existan suficientes medios de convicción que conlleven a este fallador a determinar que tales hechos requieran un tratamiento inaplazable que conlleve a inferir que la medida solicitada sea indispensable para la solicitante, lo cual se decidirá al proferirse la correspondiente sentencia. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE el trámite de la presente acción de tutela presentada en nombre propio por la señora **ALEXANDRA RODRÍGUEZ TAMARA** contra **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.** – María Antonia Brochero Burgos y **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** – Superintendente Lorenzo Castillo Barvo, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los accionados, para que, dentro del término improrrogable de 24 horas, contadas a partir de la notificación de la admisión de la presente demanda de tutela, informe a este juzgado lo que estime pertinente con relación a los hechos que motivan la presente acción.

TERCERO: NIÉGUESE la medida provisional solicitada por la parte actora, conforme lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
Rad. 2022-00264